



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 78-2017-MPH/GT

Ayacucho, 13 MAR 2017

### VISTO:

La Opinión Legal N° 037-2017-MPH-GT/AL, de fecha 07 de Marzo del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el señor **MARIO RAMOS ARANA**, en su condición de Gerente General de la **Empresa de Transportes y Multiservicios "Vencedores de Huamanga" S.R.L. (Ruta N° 09)**, con fecha 10 de Marzo del 2017, se dirige ante su representada haciendo de conocimiento la admisión de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta dirigida contra el Dr. Carlos Morales Hidalgo ex Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huamanga y contra la Municipalidad Provincial de Huamanga signado con el Expediente N° 2056-2016, con citación del Procurador Público de la entidad edil.

Que, el recurrente solicita la suspensión de todo trámite administrativo que contravenga los intereses de la Empresa que representa adjuntando para ello copias de sentencia judicial y resoluciones de Gerencia N° 069-2012-MPH-A/GT, de fecha 17 de julio del 2012, sin mayor motivación al respecto.

Que, el recurrente ha recurrido a la vía judicial, por cuanto que el proceso JUDICIAL de NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA SEGUIDA POR LA PROCURADORA PÚBLICA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY Nº 24682



DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA CONTRA EL AHORA PETICIONANTE, EXP. Nº 1429-2014, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO CIVIL TRASITORIO DE HUAMANGA, SE DECLARÓ **FUNDADA** Y POR CONSIGUIENTE SE HA DECLARADO NULA E INEFICAZ LA RESOLUCION DE GERENCIA Nº 069-2012-MPH-A/GT, DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2012, QUE RESUELVE DECLARAR PROCEDENTE LA MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS VENCEDORES DE HUAMANGA S.R.L. Y **ORDENÓ** QUE LA GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA CUMPLA EN EMITIR NUEVA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, BAJO APERCIBIMIENTO DE LOS APREMIOS CONTENIDOS EN EL ART. 41 DEL T.U.O DE LA LEY Nº 27584, SENTENCIA QUE HA SIDO DECLARADA CONSENTIDA Y EJECUTORIADA. A la fecha, la Autoridad Administrativa tiene el deber y la obligación de acatar la resolución judicial consentida y ejecutoriada (**Art. 4º de la L.O.P.J**), mientras no se señale expresamente por Autoridad Judicial lo contrario sea por vía de medidas cautelares o innovativas que no existe en la presente.

Que, a la fecha cualquier petición administrativa al respecto es evidentemente **IMPROCEDENTE**, por cuanto que no es viable afectar los **Principios y derechos que informan la función jurisdiccional, garantías fundamentales exigibles durante la investigación prejurisdiccional**. El artículo 139º de la Constitución Política del Perú, reconoce los principios y derechos que informan la función jurisdiccional estableciendo que: (Inciso 2) "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones*", y (Inciso 3) "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Estos principios garantistas, así como los demás que se enuncian en la Norma Fundamental, como señalamos precedentemente, son aplicables a las investigaciones prejurisdiccionales, no sólo porque su estricto respecto permite ponerle límite a las competencias asignadas a cada entidad pública, concretizando la Constitución, sino también porque su observancia garantiza la vigencia efectiva de los atributos que en ella se reconocen. **La observación del debido proceso**. Por otro lado el Tribunal ha entendido que "*El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos*" (cf. STC N.º 03891-2011-PA/TC). Por ello, el derecho al debido proceso y los derechos que lo integran son invocables y, por tanto están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial o preliminar a éste, sino también en el ámbito de todo procedimiento, sea éste administrativo, arbitral, entre otros.

Que, mediante Opinión Legal Nº 037-2017-MPH-GT/AL., de fecha 07 de Marzo del 2017, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes, **OPINA**; que la petición efectuada por el representante de la **Empresa de Transportes y Multiservicios "Vencedores de**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



Huamanga" S.R.L. (Ruta N° 09), se declare **IMPROCEDENTE**, por cuanto que no corresponde suspender acto administrativo alguno con respecto a la representada del recurrente.

Que, evaluados los actuados y conforme a las normas expuestas; es de precisar, que cualquier acto administrativo que se realice en el cumplimiento de las órdenes judiciales en el caso concreto no va a contravenir derecho alguno del recurrente, ni de su representada. Por lo que;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Suspensión de Acto Administrativo presentado por el señor **MARIO RAMOS ARANA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Multiservicios "Vencedores de Huamanga" S.R.L. (Ruta N° 09).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE TRANSPORTES  
Ing. Luis Fernando Dávila Ramos  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA  
14 MAR 2017  
Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ N° Reg: \_\_\_\_\_

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
Ayacucho 13 MAR 2017

Oficio Circ. N° 312-2017-UTD-SE-MPH  
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes se remite a Ud. copia del original de RE-78-2017-MPH/ST

de fecha 13 MAR 2017  
La presente copia constituye la transcripción oficial de esta resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARÍA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos  
Abog. Magally I. Solier Córdova  
JEFE